



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA  
Hon. Mag. Ponente: DR. ORLANDO TELLO HERNANDEZ  
E. S. D.

**Radicación:** Expediente # 25290-31-84-001-2018-00075-03  
Causante. RAFAEL DE JESUS HERRERA RODRIGUEZ

**Asunto:** Pronunciamiento sobre sustentación recurso de apelación  
presentado por el recurrente en segunda instancia.

Con respeto y en tiempo me pronuncio sobre la sustentación del recurso de apelación, que ha realizado el togado de la CONYUGE y HEREDEROS LEGITIMOS, en el proceso de la referencia, así:

**Aspecto no planteado al tiempo de impugnar el fallo de sentencia ante el a – quo:**

Numeral 1., que hace referencia a que el partidor omitió describir el inmueble por su nombre, linderos, área.

Concretamente ante este punto **no fue objeto de impugnación**, luego conforme al inciso final del artículo 327 CGP, es un exceso que no podrá ser tenido en cuenta en esta oportunidad procesal.

Los demás puntos del escrito de sustentación ante su Despacho, si fueron objeto de cuestionamiento ante el a – quo, y conforme a ello, contrapongo a esos argumentos así:

a).- Sobre la adjudicación del 76.32% de participación en los vehículos, para el cónyuge supérstite, - **numerales 1 y 4 de la sustentación.** –

(i)- La participación del cónyuge supérstite y herederos en estos dos (2) bienes fue de la siguiente manera:

En el vehículo TFQ 951...	la cónyuge	\$ 7.986.000	que equivale al 42.031%.
	Claudia Raquel	\$5.507.000	que equivale al 28.98 %
	Luz Marina	\$5.507.000	que equivale al 28.98%
En el vehículo Subaru	la cónyuge	\$57.321.766	que equivale al 76.329%
	Rocío Fenney	5.926.078	que equivale al 7.891%
	Jatten Adriana	5.926.078	que equivale al 7.891%
	Rafael Gustavo	5.926.078	que equivale al 7.891%

(ii).- Ahora bien, Honorables Magistrados confrontada la participación de mis mandantes CLAUDIA RAQUEL y LUZ MARINA (**\$5.507.000. c/u**), con los herederos legítimos ROCIO, JATTEN y RAFAEL (**\$5.926.078. c/u**), se tiene que es muy similar o cercana entre unos y otros; y sobre éstos últimos **no hace ningún reparo el recurrente**, seguro pretendiendo distraer la atención de la Sala, hacia solo mis representados. Y es entendible por tratarse de sus prohijados, ante lo cual guarda silencio.

(iii).- Que la participación de la cónyuge en el caso de los automotores, haya alcanzado la suma de \$65.307.766 (**69.40%**) del total de ambos vehículos, en nada hace

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ  
Abogado Especialista

---

desigual su participación, cuando **sus hijos** tuvieron una participación del **23,673%** en uno de los automotor (el de mayor valor) y mis mandantes – por quien impugna -, se les asignó **el 57.96%** en el otro de los vehículos.

Para consolidar mi argumento, el artículo 1394 del C.C., **NO indica que las participaciones entre los asignatarios deban ser iguales en todos los diferentes bienes**, la norma en cita y la misma jurisprudencia lo que considera es que el partidor en la formación de lotes **procurará** equivalencia y semejanza.

También indica la norma en cita que en las adjudicaciones de especies, se ha de guardar la **posible** igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios **cosas de la misma naturaleza y calidad**, aspectos que igualmente se han cumplido en el trabajo de partición.

b) Referente al GANADO que dice fue adjudicado, el cual ya había sido distribuido por los herederos y cónyuge y que no ingreso a los inventarios y avalúos. Indica que son 46 cabezas de ganado pero que en la partida VIGESIMA PRIMERA, corresponde a 48 reses.

Honorable Magistrado, **la partida 21, corresponde a un activo que está inventariado** por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000.) M/Cte., ganado que era de la sucesión y que la cónyuge VENDIO, luego del deceso del causante. **No corresponde** al ganado que finalmente se pudo rescatar, se evitó su venta y que fue repartido de **común acuerdo** entre los herederos y la cónyuge.

El Abogado recurrente, incurre en error y seguramente está confundido.

Ahora que se le haya adjudicado el 47.8% de esa partida **21**, fue un manejo que es procedente hacerse por el partidor, pues finalmente es parte de los dineros que se apropió y se le asignan en beneficio propio a la misma cónyuge, luego no encuentro que el motivo de reparo sea justificado y controvierte norma sustancial o adjetiva.

c) Indica en el numeral 5, que a la cónyuge se le adjudico la mayoría de las partidas correspondientes a dineros tanto de cuentas bancarias, como de venta de semovientes, - en contraposición a LUZ MARINA Y CLAUDIA RAQUEL, quienes resultaron privilegiadas.

(i).- El togado recurrente, en memorial del 15 de julio de 2020, literales b y c., al objetar el trabajo de partición – primero presentado – hizo reparo a estos aspectos de los dineros físicos, en cuentas bancarias, arrendamientos, etc.

(ii).- El a – quo, en auto del 3 de septiembre de 2020, **que admitió parcialmente la objeción al trabajo de partición** (folio 7) dijo: “En lo atinente a las partidas inventariadas por concepto de arriendos, consignados en el banco de Bogotá, es de recibo para este despacho que el partidor debería eventualmente realizar una división de los mismo (sic), sin embargo, como quiera que no hay una suma tangible ni divisible que pueda el partidor realizar una división, no es posible dar esa orden.”

(iii).- Que la providencia del 3 de septiembre, fue notificada en legal forma, el hoy recurrente guardó silencio frente a la decisión, luego estimo honorable Magistrado que este tema ya fue debatido en primera instancia, habiendo sido resuelto y aceptada la decisión del a – quo. Es un tema juzgado y no puede revivirse por el recurrente.

(iv).- No obstante lo anterior, manifiesto que a mis representados fueron partícipes en adjudicación en dinero, en menor cantidad, pero finalmente vinculadas a esa clase de bienes, luego el partidor atendiendo los lineamientos del artículo 1394, **les asignó bienes de la misma naturaleza**. Además, no se dijo por el recurrente, que tanto el cónyuge supérstite como los herederos legítimos, tomaron en beneficio propio dineros de la sucesión de los bancos dejados por el causante (aún en contravía de las normas financieras), de

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

Abogado Especialista

arrendamientos, aspecto que pienso, posiblemente llevo al partidor a hacerlos a ellos partícipes de un valor superior comparado al asignado a mis mandantes.

d) En lo tocante a que a los **herederos legítimos** les fue adjudicado en común y proindiviso sus participaciones en bienes inmuebles, esa situación igualmente se hizo con mis mandantes, aspecto entendible, toda vez que no le resultaba fácil al partidor, individualizar para cada heredero bienes, pues también estaba presente en el reparto la cónyuge, a quien su participación obligaba a adjudicarle muchos bienes como se evidencia.

Para el suscrito es un acierto del partidor que **procuró mejor** hacer hijuelas para las hijas extramatrimoniales, aparte a las asignadas a los hijos legítimos, con el fin de evitar mayores conflictos en el futuro. No le fue posible en todo, pero estimo esta de presente en la adjudicación los lineamientos del artículo 1394 del C.C.

FINALMENTE Honorable Magistrado, si la razón de las impugnaciones estuviera dirigida a pretender que se le adjudique a cada heredero lo que quiere o como quiere en los procesos liquidatarios, no estaría vigente el artículo 1394 del C.C. Y además, en este caso presente, tendría el suscrito que haber objetado el trabajo de partición o recurrido la sentencia al ver que a mis mandantes en los **bienes inmuebles urbanos**, se les adjudicó un valor de \$ **98.116.000** a cada una; y a cada heredero legítimo se les adjudica \$ 59.697.667. + \$ 73.833.333 = \$ **133.531.000.**; diferencia amplia. Sin embargo, estimo que aun así, están presentes la equivalencia, misma naturaleza y calidad, a lo cual no podemos los apoderados de las partes ser ajenos, ignorar el contenido de la norma, so pretexto de controvertir sin el debido fundamento legal.

CONSIDERO, con respeto que la sentencia de 1ª. Instancia debe mantenerse.

De Usted, señor Magistrado, cordialmente,

**LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ**

C. C. # 19.382.049 de Bogotá

T. P. # 35.085 del C. S. de la